

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
SI. MADRID.—Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrasa-  
do, 50 cts.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

SABADO, 2 DICIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NÚM. 335

## S U M A R I O

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 27 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el escalafón de los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Página 6784.

#### MINISTERIO DE MARINA

CONCURSOS.—Orden de 25 de noviembre de 1939 anulando concurso celebrado en este Ministerio en 1 de julio de 1936 para contratar la construcción de dos remolcadores de 750 caballos.—Página 6785.

Bajas.—Orden de 27 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el Teniente Coronel de Artillería don Esteban Calderón Martínez.—Página 6785.

Otra de 29 de noviembre de 1939 id. id. id. el Capitán de Corbeta don Luis González de Ubieta y González del Campillo.—Página 6785.

Otra de 25 de noviembre de 1939 id. id. id. el personal del Cuerpo de Intervención don Eduardo Merín Domínguez y otros.—Página 6785.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de noviembre de 1939 acordando la separación definitiva del servicio del Guardia de Seguridad Interior de Prisiones don Vicente Juan Matienza.—Página 6785.

Ordenes de 25 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, a los funcionarios que se mencionan, Aspirantes a Oficiales de Sala de Audiencias Territoriales.—Página 6785.

Otras de 25 de noviembre de 1939 nombrando Registradores de la Propiedad de segunda clase de las localidades que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 6795 y 6796.

Otras de 25 de noviembre de 1939 id. id. id. de tercera clase de las localidades que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 6786 a 6788.

Otras de 25 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionarios puedan corresponderles a los funcionarios que se mencionan, Médicos forenses de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican.—Páginas 6788 y 6789.

Orden de 25 de noviembre de 1939 id. id. a don Pascual Muñoz Muñoz, Portero segundo del Tribunal Supremo.—Página 6789.

Otra de 25 de noviembre de 1939 id. id. a la señorita Gloria Nieto Montes, Oficial segundo de la Fiscalía del Tribunal Supremo.—Página 6789.

Otra de 27 de noviembre de 1939 dictando las normas que han de regir en lo sucesivo hasta tanto no se dicten las definitivas, para cumplimiento de la Ley de 9 de noviembre, relativa a los haberes del Clero.—Páginas 6789 y 6790.

Ordenes de 27 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionarios puedan corresponderles, a los Médicos forenses que se indican.—Página 6790.

Otras de 27 de noviembre de 1939 id. id. a los señores que se mencionan, Agentes Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan.—Página 6791.

Otras de 28 de noviembre de 1939 disponiendo la formación del expediente a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, a los funcionarios de la Administración de Justicia que se mencionan.—Páginas 6791 y 6792.

Rectificación a la Orden de 25 de noviembre de 1939 (B. O. núm. 335, de 1 de diciembre corriente, pág. 6773) nombrando Registrador de la Propiedad, de primera clase, de Valencia (Occidente), a don José Fernández Recalde.—Página 6792.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 25 de noviembre de 1939 nombrando Presidente de la Rama de Resinas y Colofonias a don Octavio Elorrieta Artaza.—Página 6792.

Otra de 28 de noviembre de 1939 modificando las disposiciones relativas a la circulación de diversos productos.—Página 6792.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de noviembre de 1939 admitiendo al servicio activo, sin sanción, a don Emilio García Gómez, Catedrático de la Universidad Central.—Página 6793.

Otra de 25 de noviembre de 1939 declarando incursos en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a varios Catedráticos de Universidad.—Página 6793.

Otra de 25 de noviembre de 1939 clasificando como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Antequera (Málaga) por doña Elena Ovelar del Arco.—Páginas 6793 y 6794.

Otra de 27 de noviembre de 1939 disponiendo la apertura del Instituto de Enseñanza Media de Puertollana.—Página 6794.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 13 de noviembre de 1939 disponiendo la inhabilitación del Jefe de Negociado, de primera clase, don Angel Miguez González, para ocupar puestos de mando o de confianza.—Página 6794.
- Otra de 22 de noviembre de 1939 separando del servicio, con pérdida de todos los derechos, al Oficial de la Secretaría del Consejo de Ferrocarriles don Angel Cerrolaza Armendia.—Páginas 6794 y 6795.
- Otra de 22 de noviembre de 1939 id. id. id. al Auxiliar tercero del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas don Augusto García Suárez.—Página 6795.
- Otra de 22 de noviembre de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a don Teófilo Romero Garvi.—Página 6795.

## ADMINISTRACION CENTRAL

- ASUNTOS EXTERIORES.—Subsecretaría.—Concediendo el Exequatur a los señores Cónsules y encargados de Consulado que se indican.—Página 6795.
- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Confirmación del auto apelado por el Re-

gistrador de la Propiedad de Zaragoza en el recurso interpuesto por el Notario de Zaragoza don Enrique Giménez Gran.—Páginas 6795 a 6798.

Confirmando el auto apelado por el Registrador de la Propiedad de Sevilla (Norte) a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria en el recurso interpuesto por el Notario de Coria del Río don Valentín Medina Labrador.—Páginas 6798 a 6800.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Fijando los precios de venta del plomo en barra y elaborado.—Página 6800.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Declarando jubilado al Oficial de la Administración civil don Cándido Díaz de Arcaya.—Página 6801.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.—Página 6801.

ANEXO UNICO: Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2567 a 2594.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 27 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Juan Conde Carbonell, Oficial segundo, de Sonseca. (Toledo); don Zacarías Gómez Ruiz, Cartero Urbano, de Novelda; don Ricardo Huerta Marín, Oficial primero, de Zaragoza; don Miguel Lara Contreras, Cartero Urbano de Alcantarilla; don Juan Lozano Manresa, Cartero Urbano, de Orihuela; don Juan Lozano Maña, Jefe de Negociado de primera, de Castellón; don Federico Llácer Muni, Oficial segundo, de Caudiel; don Enrique Magenti Chelvi, Jefe de Negociado de segunda, de Valencia; don Pablo Mauro Pérez, Cartero Urbano de Taranón; don José Morillo Matteu, Subalterno de Beniganim; don Ismael Moya García, Cartero Urbano, de Villarreal; don Eugenio Ponz Julve, Jefe de Negociado de tercera, de Játiva; don José Rivera Farré, Cartero Urbano, de

Cervera; don Alejo Sánchez García, Cartero Urbano, de Orihuela; don Enrique Useletí Barrios, Cartero Urbano de Castellón; y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Asesor Jurídico y la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don José Conesa Bustos, con destino en Palencia, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General,

Este Ministerio acuerda separarle del servicio como comprendido en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicho funcionario sea dado

de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos por el Juzgado Especial de esa Dirección General, y por estimar que de las actuaciones practicadas se desprende la realización por los encartados don José Guerrero Martí y don José Escudero Gómez, Carteros Urbanos, de hechos que deben ser sancionados con la separación definitiva del servicio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 10 de febrero último,

Este Ministerio acuerda que dichos funcionarios sean separados definitivamente del servicio con pérdida de todos sus derechos, causando baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

**MINISTERIO DE MARINA**

**CONCURSOS**

**ORDEN de 25 de noviembre de 1939 anulando concurso celebrado en este Ministerio en 1 de julio de 1936 para contratar la construcción de dos remolcadores de 750 caballos.**

De conformidad con los informes emitidos por el Estado Mayor de la Armada, Jefatura Superior de Contabilidad e Intervención Central, se resuelve no adjudicar el concurso celebrado en este Ministerio el día 1 de julio de 1936 para contratar la construcción de dos remolcadores de 750 caballos, y que se proceda a la devolución de los depósitos provisionales que fueron constituidos para tomar parte en el mismo.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**MORENO**

**Bajas**

**ORDEN de 27 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el Teniente Coronel de Artillería don Esteban Calderón Martínez.**

Por no haber efectuado su presentación ante las Autoridades Nacionales, e ignorarse su paradero, es baja en la Armada, con pérdida de todos los derechos y prerrogativas adquiridas al servicio de la misma, el Teniente Coronel de Artillería de la Armada, retirado extraordinario, don Esteban Calderón Martínez.

Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**MORENO**

**ORDEN de 29 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el Capitán de Corbeta don Luis González de Ubieta y González del Campillo.**

Por las mismas razones que es dado de baja en la Armada el personal que figura en la O. M. de 22 de noviembre de 1939 (D. O. número 14 y B. O. 330), queda asimismo separado del servicio, a partir del 18 de julio de 1936, con pérdida de todos los derechos y prerrogativas, el Capitán de Corbeta

don Luis González de Ubieta y González del Campillo.

Madrid, 29 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**MORENO**

**ORDEN de 25 de noviembre de 1939 disponiendo cause baja en la Armada el personal del Cuerpo de Intervención don Eduardo Merin Domínguez y otros.**

Por no haber efectuado su presentación ante las Autoridades Nacionales e ignorarse su paradero, es baja en la Armada, con pérdida de todos los derechos y prerrogativas adquiridos al servicio de la misma, el personal siguiente, perteneciente al Cuerpo de Intervención:

- D. Eduardo Merin Domínguez.
- D. Antonio Parga Sánchez.
- D. Virgilio Botella Pastor.
- D. Epifanio García González.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**MORENO**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDEN de 20 de noviembre de 1939 acordando la separación definitiva del servicio del Guardia de Seguridad Interior de Prisiones don Vicente Juan Matienza.**

Ilmo. Sr.: El Guardia de Seguridad Interior del Cuerpo de Prisiones don Vicente Juan Matienza, fué nombrado por el llamado Gobierno marxista, Teniente de Milicias, huyendo después al extranjero con las hordas rojas.

Este Ministerio, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la separación del servicio del expresado funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

**ORDENES de 25 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, a los funcionarios que se mencionan, Aspirantes a Oficiales de Sala de Audiencias Territoriales.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Inspector Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario pueden corresponderle, a don Antonio Ritore Olmo, Aspirante a Oficial de Sala de Audiencia Territorial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Inspector Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario pueden corresponderle, a don Damián Maestre Daza, Aspirante a Oficial de Sala de Audiencia Territorial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

**ORDENES de 25 de noviembre de 1939 nombrando Registradores de la Propiedad de segunda clase de las localidades que se citan a los señores que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo, 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cádiz, de segunda clase, a don Joaquín Giraldez Riarola, que sirve el de Jerez de la Frontera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarragona, de segunda clase, a don Ulpiano B. Muñoz de Partearroyo, que sirve el de Utrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Játiba, de segunda clase, a don Pedro Pérez Gómez, que sirve el de Villena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vergara, de segunda clase, a don José Alvarez Pérez, que sirve el de Toro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria,

ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Carlet, de segunda clase, a don Torcuato F. Fernández Funes, que sirve el de Enguera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

*ORDENES de 25 de noviembre de 1939 nombrando Registradores de la Propiedad de tercera clase a los señores que se indican.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Trujillo, de tercera clase, a don Arturo Pulín Sierra, que sirve el de Belmonte (Cuenca).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Durango, de tercera clase, a don Jesús Saldaña Larrainzar, que sirve el de Tremp.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jaca, de tercera clase, a don Jesús Acedo Pérez, que sirve el de Alcántara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de tercera clase, a don Manuel Valentín Torrejón, que sirve el de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villajoyosa, de tercera clase, a don Francisco Gisbert Belda, que sirve el de La Unión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orgiva, de tercera clase, a don Rafael García-Valdecasas y García, que sirve el de Torrelaguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr.: Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Algeciras, de tercera clase, a don Tomás López Giménez, que sirve el de Sós del Rey Católico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de León, de tercera clase, a don Victorio Alonso de Arriba, que sirve el de Belmonte (Oviedo).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y de Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pola de Siero, de tercera clase, a don Ramón Linares López, que sirve el de Cangas del Narcea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cangas de Onís, de tercera clase, a don Gregorio Prieto Capón, que sirve el de Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huéscar, de tercera clase, a don Andrés Alonso Frias, que sirve el de Alcazar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Callosa de Ensarriá, de tercera clase, a don Manuel Zapater García, que sirve el de Viver.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Segorbe, de tercera clase, a don Félix-Luis Palacios Martínez, que sirve el de Santa Cruz de Palma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guadalajara, de tercera clase, a don Luis Pérez Alaña, que sirve el de Cuevas de Almanzora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vélez-Rubio, de tercera clase, a don Ricardo Hernández Ros Codorníu, que sirve el de Ginzo de Limia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, de tercera clase, a don Ramón Villarroya Bayo que sirve el de Villar del Arzobispo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez, de tercera clase, a don Juan de Mata Cantón de la Hoz, que sirve el de Riaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mota del Marqués, de tercera clase, a don Baldomero Díaz de Entresoto, que sirve el de Puebla de Alcocer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuéllar, de tercera clase, a don José Fernández Pacheco y Sánchez-Condal, que sirve el de Colmenar (Málaga).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Purchena, de tercera clase, a don Miguel Vegas Pérez, que sirve el de San Vicente de la Barquera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ibiza, de tercera clase, a don Luis Trigueros Peñalver, que sirve el de Sort.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vera, de tercera clase, a don Luis Martín de Pereda, que sirve el de Cifuentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrox, de tercera clase, a don Pedro Otaño de Cozar, que sirve el de Cervera del Río Alhama.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gergal, de tercera clase, a don José Álvarez Clenfuegos y González-Coto, que sirve el de Potés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

*ORDENES de 25 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionarios puedan corresponderles, a los funcionarios que se mencionan, Médicos Forenses de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don José Tena Sicilia, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 8 de los de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Canuto Sánchez Solano, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Requena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Manuel Sangüesa Casaurrán, Médico forense excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Francisco García Lanzas, Médico forense sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mancha Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de funcio-

arios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Luis Pinedo Rodríguez, Médico forense sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 1 de los de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de depuración de funcionarios, de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir sin sanción al ejercicio de los derechos que como funcionario, en su día, puedan corresponderle, a don Vicente Jordá Fornés, Aspirante al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, a don Pascual Muñoz Muñoz, Portero segundo del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Pascual Muñoz Muñoz, Portero segundo del Tribunal Supremo de Justicia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 25 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, a la señorita Gloria Nieto Montes, Oficial segundo de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a la señorita Gloria Nieto Montes, Oficial segundo de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 27 de noviembre de 1939 dictando las normas que han de regir en lo sucesivo, hasta tanto no se dicten las definitivas, para cumplimiento de la Ley de 9 de noviembre, relativa a los haberes del Clero.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 9 de los corrientes, relativa a los haberes del Clero, y en tanto no se dicten las normas definitivas que hayan de regir en lo sucesivo, haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 4.º de la referida Ley,

He acordado:

1.º Tomando por base las relaciones enviadas a este Ministerio por los Sres. Prelados el pasado mes de octubre; por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos se remitirá a la Intervención General del Estado una relación por Diócesis de los señores partícipes del presupuesto del Clero, así como de las asignaciones relativas a material.

2.º Mensualmente, por los señores Prelados, se comunicará a



la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos las altas y bajas que la población sacerdotal de la Diócesis haya experimentado, y esta Dirección General, a su vez, lo hará a la Intervención General del Estado.

3.º Las dotaciones de personal se acreditarán individual e íntegramente a sus titulares, sin embargo, las dotaciones del Clero parroquial de las parroquias que a causa de las presentes circunstancias carecen de titular, serán percibidas por los Ordinarios o sus Delegados en la forma que estimen oportuna, debiéndose con ellas atender a las necesidades de Culto y Clero de las Parroquias a que correspondieren, reservando de ellas lo que juzgaren conveniente para las atenciones generales de la Diócesis y notificando mensualmente a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos la distribución practicada.

4.º Por los señores Prelados, y por el procedimiento ordinario, se procederá al nombramiento de los Habilitados, que habrá de ser aprobado por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, previa la constitución de fianza no inferior al importe de una mensualidad de la suma de las consignaciones para material y de las dotaciones de personal correspondientes a la Diócesis.

5.º Los Habilitados habrán de hacer efectivo el pago a los participantes dentro de los seis días siguientes al en que Tesorería les haga efectivo el libramiento de la cantidad total correspondiente.

El pago de las dotaciones será el líquido que resulte una vez descontado el llamado donativo del Clero, el timbre y el premio de habilitación, el cual no podrá exceder del 0,75 por 100, estando obligados los Habilitados a entregar las dotaciones en el domicilio de los partícipes.

6.º Los Habilitados del Clero, a parte de la obligación de la devolución mensual de las nóminas ya cumplimentadas a la Ordenación de Pagos respectiva, habrán de enviar un duplicado de las mismas a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, para que ésta tenga constancia de que el pago se ha realizado con sujeción

estricta a estas normas, siendo personalmente responsables los Habilitados de cualquier infracción o alteración de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Asuntos Eclesiásticos.

ORDENES de 27 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionarios puedan corresponderles, a los Médicos forenses que se indican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Antonio González Carrillo, Médico Forense sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Antonio Higuera Caba, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Iznalloz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle, a don Antonio Molina Esteban, Médico Forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la de la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan en su día corresponderle, a don Dalmacio Martínez Valdivieso, Aspirante al Cuerpo Nacional de Médicos forenses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.



ORDENES de 27 de noviembre de 1939 admitiendo, sin sanción, a los señores que se mencionan, Agentes Judiciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Federico Moreno Pujalte, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Novelda.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Juan del Hierro Jiménez, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Piedrabuena.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Isidro Novella Ventimilla, Agente Judicial del Juzgado de Primera

Instancia e Instrucción de Villacarrillo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr.: Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Instructor Jefe designado al efecto,

Este Ministerio, en aplicación del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, ha resuelto admitir, sin sanción, al ejercicio de los derechos que como funcionario puedan corresponderle a don Jaime Pérez Barberá, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Monóvar.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDENES de 28 de noviembre de 1939 disponiendo la formación del expediente a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, a los funcionarios de la Administración de Justicia que se citan.

Ilmo. Sr.: Conforme a los preceptos de la Ley de 10 de febrero último para la depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de acuerdo con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto la formación del expediente a que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Ley, a don José de Valcárcel y Chico de Guzmán, Magistrado de categoría de ascenso, quien percibirá el 50 por 100 de su sueldo, si lo percriere desde esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Conforme a los preceptos de la Ley de 10 de febrero último, para la depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de acuerdo con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto la formación del expediente a que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Ley a don Andrés León y Pizarro, Juez de Primera Instancia de categoría de término, que desempeñaba su cargo en Caravaca en 18 de julio de 1936, quien percibirá el 50 por 100 de su sueldo, si lo percriere desde esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Por haber aparecido nuevos elementos de juicio que pueden modificar el acuerdo admitiendo al servicio activo, sin imposición de sanción, de don Julio de Insausti y García Fuente, Fiscal provincial de ascenso, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero, y de acuerdo con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto anular la Orden de admisión de don Julio de Insausti y García Fuente, Teniente Fiscal de la Audiencia de Pontevedra, y, en su lugar, se le forme el expediente a que alude el apartado b) del artículo 5.º de la mencionada Ley, con la limitación del 50 por 100 de los haberes, conforme a lo pre-

venido en la Orden de 2 de junio último, desde esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1939  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Conforme a los preceptos de la Ley de 10 de febrero último, para la depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de acuerdo con la propuesta de V. I., que acepta la de la Jefatura de depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio ha dispuesto la formación del expediente a que se refiere el artículo 5.º de la mencionada Ley, a don Antonio Vázquez Sánchez, Juez de Primera Instancia de categoría de entrada, que desempeñaba el Juzgado de Dolores en 18 de julio de 1936, quien percibirá el 50 por 100 de su sueldo, si lo percibiere, desde esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

*Rectificación a la Orden de 25 de noviembre de 1939 (B. O. número 335, de 1 de diciembre corriente, pág. 6773), nombrando Registrador de la Propiedad, de primera clase, de Valencia (Occidente), a don José Fernández Recalde.*

Por haber aparecido con error, a continuación se reproduce la siguiente Orden:

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Valencia (Occidente) de primera clase, a don José Fernández Recalde, que sirve el de Gijón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de 25 de noviembre de 1939 nombrando Presidente de la Rama de Resinas y Colofonias a don Octavio Elorrieta Artaza.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 18 de julio de 1938 y Orden de 30 de octubre de 1939, con la conformidad del Ministro de Agricultura y a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, vengo en nombrar Presidente de la Rama de Resinas, Colofonias y sus derivados, a don Octavio Elorrieta Artaza:

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1939 modificando las disposiciones relativas a la circulación de diversos productos.*

Ilmo. Sr.: Diversas disposiciones, como los Decretos de 13 de septiembre último (B. O. número 263) sobre el mercado del centeno y comercio de productos hortícolas; el de 27 de octubre (BOLETIN OFICIAL núm. 303) referente a los cereales y leguminosas de grano seco, y las Ordenes ministeriales de 24 de agosto (BOLETIN OFICIAL núm. 242) de 8 de septiembre (B. O. núm. 264), de 15 de septiembre (B. O. núm. 259),

y 30 de septiembre (B. O. número 277) relacionadas, respectivamente, con la circulación de patatas, aceite, arroz y carnes de consumo, han venido en esencia a modificar lo establecido en la Orden de 28 de junio de 1939 (BOLETIN OFICIAL núm. 182) acerca de la circulación de mercancías.

En su virtud, y teniendo, además, en cuenta la forma y circunstancias en que se movilizan determinados artículos, vengo en disponer:

Artículo 1.º Queda sin efecto la Orden de este Ministerio de 28 de junio último (B. O. núm. 182).

Artículo 2.º No será preciso ningún requisito previo para el trámite interprovincial de mercancías, no incluidas en los preceptos antes indicados

Artículo 3.º De las transacciones sobre patatas, carnes de consumo en vivo y en conserva, embutidos, pescado fresco, huevos, leche condensada y en polvo, quesos y mantecas, se dará conocimiento a los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en todos aquellos casos de movilización para fuera de la correspondiente provincia.

Tal conocimiento deberá ser dado, una vez realizadas las consiguientes operaciones comerciales, sin entorpecerlas, y utilizando para ello los formularios establecidos para los «Conocimientos de venta» por el concepto b) de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 7 de julio último (BOLETIN OFICIAL núm. 201).

Artículo 4.º La intervención de productos que establece el artículo primero del Decreto de 19 de enero de 1939 (B. O. núm. 22), se llevará a cabo por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en los casos en que así lo acuerde este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**ORDEN de 21 de noviembre de 1939** admitiendo al servicio activo, sin sanción, a don Emilio García Gómez, Catedrático de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido con arreglo a las disposiciones vigentes al Catedrático de la Universidad de Madrid que se cita a continuación,

Visto el acuerdo de esa Dirección General, propuesta del señor Juez Instructor, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto:

Admitir al servicio activo de la enseñanza, sin sanción, a don Emilio García Gómez, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**IBÁÑEZ MARTIN**

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1939** declarando incursos en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a varios Catedráticos de Universidad.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado a servir sus cargos de Catedráticos en el plazo fijado por las disposiciones vigentes, y cumplidos los preceptos señalados en la Ley de 22 de julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto declarar incursos en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 a los señores don Pedro U. González de la Calle y don Agustín Millares Carló, Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras; don José Cuatrecasas Arumí, Catedrático de la Facultad de Farmacia y don Arturo Duperier Vallsa, de Ciencias de la Universidad de Madrid; don Jaime Serra Hunter, de Filosofía y Letras, y don Joaquín Trias Pujol, don Augusto Pi y Suñer, don Jesús M. Bellido Golferich, don Juan Cua-

trecasas Arumí, don Antonio Trias Pujol, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona; don Juan David García Baca, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, y don Gabriel Franco López, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

**IBÁÑEZ MARTIN**

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1939** clasificando como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Antequera (Málaga) por doña Elena Ovelar del Arco.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que en 26 de agosto último, tuvo entrada en este Ministerio el expediente incoado, en súplica de que se clasifique como Fundación benéfico-docente, de carácter particular, la intitulada «Elena del Arco», viuda de Ovelar», establecida en Antequera, provincia de Málaga;

Resultando que el aludido expediente se compone, entre otros de menor importancia, de los documentos que a continuación se expresan:

a) Informe emitido por el Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Málaga.

b) Ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserta el edicto a que se refiere el artículo 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913.

c) Copia de la escritura fundacional, otorgada por la señora doña Elena Ovelar del Arco.

d) Resguardo de la Intervención de Hacienda, acreditativo del pago de los derechos reales correspondientes.

e) Certificación expedida por el Interventor del Banco de España, en Málaga, haciendo constar haberse constituido un depósito intransmisible de Deuda perpetua interior al 4 por 100 anual, por 75.000 pesetas nominales, representadas por una lámina, siendo

el importe de los intereses liquidados anuales que ha de cobrar la expresada Fundación de 2.400 pesetas efectivas.

f) Certificación del Secretario del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Antequera, justificativo de que la Fundación de referencia viene sosteniendo seis becas para alumnos del Bachillerato, en aquel Centro, a quienes durante los cursos de 1935 a 1939 ha costado las matriculas, los libros de texto y el material de enseñanza; y

g) Instancias de los Patronos de la Fundación y de la Alcaldía-presidencia pidiendo la clasificación de aquella y su incorporación al Protectorado del Ministerio.

Resultando que por escritura pública otorgada en Málaga a 22 de agosto de 1935 ante el Notario don Augusto Barroso Ledesma, la señora doña Elena Ovelar del Arco instituyó una Fundación en homenaje a la memoria de su madre doña Elena del Arco, con el nombre de ésta, y al objeto de proporcionar enseñanza media y superior a seis niños inteligentes y sin medios económicos para ello, naturales de la dicha ciudad de Antequera;

Resultando que según voluntad de la fundadora, la Institución ha de radicar en Antequera, y en su Instituto de Segunda Enseñanza han de cursar estudios los seis indicados aspirantes al grado de Bachiller, para que, una vez terminado dicho ciclo de enseñanza, los Patronos, habida cuenta de las mejores condiciones del más capacitado, lo designen para llevar a cabo estudios superiores en Universidad o Escuela especial;

Resultando que según diferentes certificaciones de que en el expediente se hace mérito, la Fundación de que se trata viene cumpliendo sus fines y levantando sus cargas desde el curso académico de 1935-36, sin que contra su actuación aparezca reclamación ni protesta de clase alguna;

Resultando según antecedentes obrantes en este Ministerio, que la fundadora ha instituido, con anterioridad a ésta, varias Fundaciones de enseñanza;

Resultando que en el artículo 14 del Estatuto dado por la expresada señora y que aparece inserto

en la escritura constitutiva, el Patronato que ella designa, deberá rendir cuentas y someter presupuestos a este Ministerio, para conocer de unas y de otros, censurándolos;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que teniendo por objeto la Fundación de que se trata la enseñanza gratuita, es obvio el fin benéfico-docente de la misma y, por tanto, se halla comprendida en las normas precedentemente citadas;

Considerando que los fines fundacionales están asegurados en cuanto a su realización, por rentas suficientes para el cumplimiento de los mismos;

Considerando la constante piedad, espíritu de desprendimiento y amor patrio de que viene dando muestras la fundadora al instituir tantas obras benéficas,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Antequera (Málaga) por la señora doña Elena Ovelar del Arco.

2.º Que se reconozca el patronazgo de la misma a favor de la fundadora, en tanto que no lo modifique por cualquier acto «inter vivos» o «mortis causa».

3.º Que a, su fallecimiento, y siempre que ella lo disponga, el Patronato quede constituido por los señores don José García Berdoy, don Luis Moreno Fernández de Roda, don Ramón Sorzano Santolaya, don Rafael Rosales Salguero y don Nemesio Sabugo Gallego, de los cuales: el primero actuará como Presidente; el segundo, como Tesorero; el último, como Secretario, y los dos restantes, como Vocales.

4.º Que la fundadora quede relevada de la doble obligación de rendir cuentas y someter presupuestos anuales al Protectorado; pero no así los Patronos de anterior mención o quienes los sustituyan.

5.º Que se den las gracias a la benemérita fundadora por esta nueva muestra de su celo en pro

de la enseñanza que tan alto pone su nombre de patriota.

6.º Que el Patronato incoe el expediente para exención a favor de esta Obra pía de cultura del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con los artículos 261 y concordantes del Reglamento de 16 de julio de 1932 para aplicación de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de marzo del mismo año; y

7.º Que la presente resolución se participe al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y que se comuniquen de ella cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de noviembre de 1939 disponiendo la apertura del Instituto de Enseñanza Media de Puertollano.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Enseñanza Media de Puertollano no ha sido nuevamente abierto a la enseñanza después de su liberación por las tropas nacionales.

Las necesidades de la extensa zona minera en la cual se halla enclavado, y que por lo denso de su población, obrera en la mayoría, debe ser especialmente atendida en el orden cultural, aconsejan que, con arreglo al espíritu del nuevo Estado, se reanuden las actividades del mencionado Instituto.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer la urgente apertura del Instituto de Enseñanza Media de Puertollano, así como el nombramiento del personal docente y administrativo que el mismo requiera.

Por la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media se dictarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de noviembre de 1939 disponiendo la inhabilitación del Jefe de Negociado, de primera clase, don Angel Miguez González, para ocupar puestos de mando o de confianza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido a don Angel Miguez González, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de este Departamento, que prestaba servicio en la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha dispuesto la inhabilitación del expresado funcionario para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

PENA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de noviembre de 1939 separando del servicio, con pérdida de todos los derechos, al Oficial de la Secretaría del Consejo de Ferrocarriles don Angel Cerrolaza Armendia.

Ilmo. Sr.: Instruido al Oficial de la Secretaría del Consejo de Ferrocarriles don Angel Cerrolaza Armendia, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, por haberse así dispuesto por Orden Ministerial de 9 de septiembre del año actual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto la separación de-

faltiva del servicio del expresado funcionario, con pérdida de todos sus derechos y subsiguiente baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, de acuerdo con los preceptos de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 22 de noviembre de 1939 separando del servicio, con pérdida de todos sus derechos, al Auxiliar tercero del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, don Augusto García Suárez.**

Ilmo. Sr.: Instruido al Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento, don Augusto García Suárez, con destino en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, por haberse así dispuesto por Orden Ministerial de 5 de septiembre del año actual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto la separación definitiva del servicio del expresado funcionario, con pérdida de todos sus derechos y subsiguiente baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, de acuerdo con los preceptos de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 22 de noviembre de 1939 readmitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a don Teóduo Romero Garvi.**

Ilmo. Sr.: Aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Instructor designado al efecto, Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha

dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo 5.º, y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, don Teóduo Romero Garvi, que en 18 de julio de 1936 se hallaba afecto a la Comisaría del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. A.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

#### Subsecretaria

*Concediendo el Exequatur a los señores Cónsules y encargados de Consulado que se indican.*

Se ha concedido el Exequatur a los siguientes señores:

Señor Jules Lasmartres, encargado del Consulado de Francia en San Sebastián.

Señor René Casteran, encargado del Consulado de Francia en Bilbao.

Señor Jacques Henri Pigeonneau, Cónsul de Francia en Madrid.

Señor Charles Henri Guérin, Cónsul de Francia en Sevilla.

Don José Durá Bou, Cónsul general honorario de Yugoslavia en Barcelona.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.  
Año de la Victoria.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Confirmación del auto apelado por el Registrador de la Propiedad de Zaragoza en el recurso interpuesto por el Notario de Zaragoza don Enrique Giménez Gran.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza don Enrique Giménez Gran, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario.

Resultando que el día 5 de junio de 1919, ante el Notario de Zaragoza don Pedro Pascual de Arellano y Asúa, los cónyuges don Joaquín Benedicto Pardo y doña Vicenta Reverter Sanz otorgaron testamento mancomunado en el cual figuran las siguientes cláusulas: «Tercero. Los testadores, de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, se instituyen y nombran herederos universales, esto es el preminente al sobreviviente de los mismos, en pleno y absoluto dominio, sin que nadie pueda molestar a dicho sobreviviente, por ningún concepto. Cuarto. Al fallecimiento del sobreviviente de los testadores, todos los bienes, derechos y acciones que existan, tanto de la procedencia del testador como de la testadora, los heredarán: doña Hipólita Reverter Sanz, hermana de la testadora, la torre que ésta heredó de su hermano don Pablo Reverter, sita en término de Miralbueno de esta ciudad, partida de Viñedo Viejo y Romareda, con puerta a la carretera de Valencia, barrio de Casablanca, número treinta y dos. Muerta doña Hipólita Reverter, pasará dicha torre, en usufructo vitalicio, al sobrino carnal de la testadora don Carlos Manuel Reverter Alegría, y en nuda propiedad, hasta el fallecimiento de éste, a los hijos del mismo por igualdad. Y doña Dolores Benedicto Pardo, hermana del testador, los campos que poseen ambos testadores en el término de Rabal de Zaragoza, partida de Corbera Alta; y muerta ésta pasarán a don Carlos Manuel Reverter Alegría, en las mismas condiciones que la torre. Todos los demás bienes que

quedaren serán para dicha doña Hipólita Reverter y doña Dolores Benedicto, por partes iguales, y muerta una de ellas, serán para la otra, excepto de que si algún dinero quedare al fallecimiento del último de los testadores, que se empleará en funerales y sufragios por las almas de ambos. Y muertas aquellas recaerán dichos bienes en los expresados don Carlos Manuel Reverter y sus hijos en usufructo y nuda propiedad, respectivamente, como antes dejan dispuesto.»

Resultando que el 23 de junio de 1922 falleció don Joaquín Benedicto Pardo, y su viuda otorgó el 29 de septiembre del mismo año, ante el Notario que fué de Zaragoza don Luciano Serrano Millán, una escritura denominada de aceptación, inventario y división de bienes, relativa a la herencia de su marido, incluyendo en la misma también los propios de la otorgante, en la cual se hizo constar: «Los bienes que se ha dicho corresponden a la herencia de don Joaquín Benedicto y Pardo, según el artículo tercero de su postrer testamento recayeron en propiedad plena en su esposa doña Vicenta Reverter Sanz y con los que en su caso existan a la muerte de ésta y con los de la misma señora doña Vicenta, si persevera en esa voluntad del testamento mancomunado que otorgó con su marido, se cumplirá lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto del propio testamento.»

Resultando que en virtud de la escritura que se acaba de relacionar se inscribió a favor de la viuda, por título de adjudicación, una finca que ya figuraba inscrita a nombre de dicha señora por herencia de su hermano don Pablo Reverter Sanz, que es la sita en término de Miralbueno de Zaragoza, partida de la Romareda y Viñedo Viejo, a que se refiere el testamento.

Resultando que doña Vicenta Reverter Sanz, además del testamento mancomunado, según se consigna en una certificación expedida por el Registro general de Actos de última voluntad, otorgó los siguientes testamentos: uno ante el Notario don Luciano Serrano, el 2 de abril de 1924; otro ante el Notario don Pablo Pérez, el 13 de mayo de 1925; otro ante el Nota-

rio don Juan Castrillo, el 18 de enero de 1926, y el último ante el Notario don Ignacio Ansuátegui, el 6 de abril de 1929, en el cual la testadora declaró ser viuda de don Joaquín Benedicto Pardo, de cuyo único matrimonio no tuvo sucesión, y que, por haberle premuerto todos sus ascendientes, carecía de herederos forzosos y, por lo tanto, podía disponer libremente de sus bienes, hizo varios legados y ordenó: «Quinta. Del remanente que quedare de todos sus bienes, acciones y derechos, presentes y futuros, después de cumplido y pagado cuanto antecede, incluso la fundación de la misa perpetua, dispone en la siguiente forma: Se distribuirán en tres partes: de dos de ellas serán usufructuarios vitalicios por separado y mientras no contraigan segundas nupcias sus sobrinos Manuel Reverter Alegría y Enriqueta Casas Morros, una tercera parte cada uno de ellos, y herederos legítimos o nudo-propietarios, los hijos de este matrimonio Enrique, Fernando y María Reverter Casas, los cuales consolidarán el pleno dominio a la muerte de sus padres o antes si el que sobreviviere de ellos contrajere nuevas nupcias; de la otra tercera parte instituye heredera a su sobrina María Reverter Alegría, con derecho de representación en favor de su descendencia si la misma falleciere antes que la testadora. Sexta. Designa por sus albaceas ejecutores testamentarios exoneradores de su alma y conciencia, contadores partidores con las facultades más amplias que determina el Código civil, de cuantos bienes dejare a su fallecimiento, a don Gil Gil y Gil, abogado, de esta vecindad, y a don José Canal y Piniés, vecino de Binaced, a los cuales, juntos y separada e indistintamente a cada uno, da todo el poder y facultades que necesitan para llevar a cabo su cometido autorizándoles plenamente para vender en la forma que estimen más procedente todos sus bienes muebles e inmuebles, dividiendo el caudal hereditario en la forma arriba expresada entre sus herederos prorrogándoles para ello por cinco años más el plazo legal del albaceazgo. En defecto de estos dos ejecutores, lo serán con idénticas facultades el Curroco y el Decano del Capítulo de la Parroquia de

Santa Cruz de esta ciudad. Séptima. Todas cuantas dudas ocurrieren o se suscitaren en la interpretación de este testamento, así como todos los incidentes que surjan con motivo de su ejecución, serán resueltos, sin apelación, por sus albaceas testamentarios, sin intervención de otras personas, Tribunales, ni autoridades de ninguna clase, y si alguno de los interesados como legatarios, usufructuarios o herederos no se conformara con las disposiciones de dichos señores ejecutores testamentarios o con la interpretación que éstos dieran al testamento, o intentaren llevar el asunto a los Tribunales de justicia, es voluntad de la testadora, y por lo tanto dispone y ordena que el que o los que tal intentaren desde aquel momento mismo queden desposeídos de cuanto les correspondiere, y, a tales fines, anula y deja sin efecto, desde luego, todas las disposiciones hechas en este testamento en favor de los contraventores, acreciendo el importe de las mismas al acervo común de bienes.»

Resultando que el 2 de julio de 1938, ante el Notario de Zaragoza don Enrique Giménez Gran comparecieron, de una parte, don Gil Gil y Gil, y de otra, don José García Sánchez y don Angel Aisa Esteban, éstos por su propio derecho y aquél en su calidad de ejecutor testamentario, contador - partididor de la finada doña Vicenta Reverter Sanz, y otorgaron una escritura en virtud de la cual don Gil Gil y Gil vendió a los otros dos comparecientes, que la adquirieron por mitad, la referida finca radicante en el término de Miralbueno; y presentada primera copia en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, se extendió a continuación de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento porque la finca que se comprende en el mismo pasó, por fallecimiento de la adjudicataria doña Vicenta Reverter, a otras personas designadas en la inscripción y en el testamento que la produjo, careciendo, por tanto, dicha adjudicataria de facultades para la venta. Siendo insubsanable el defecto, no procede la anotación preventiva.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de com-

pravena interpuso recurso gubernativo contra la calificación, exponiendo sucintamente los hechos y solicitando que se declare que se halla extendida con arreglo a derecho y se impongan las costas al Registrador, alegando que la voluntad de los testadores es revocable hasta la muerte; que después del testamento mancomunado existen otros dos otorgados por la causante antes de la vigencia del Apéndice foral, cuyo artículo 19, aun en el supuesto de que no se hubieran otorgado antes testamentos, carecería de aplicación al caso del recurso; que la testadora previó la posibilidad de una modificación de voluntad en el documento otorgado con motivo del fallecimiento de su marido; que la causante no adquirió de éste, en la finca vendida, derecho alguno ni limitado ni absoluto, porque tenía el pleno dominio de la misma; que por esto no debió tener acceso al Registro un título en el que se le adjudicaba lo que ya era suyo, y que la nota del Registrador es infundada porque no tiene apoyo jurídico que pueda consolidar la supuesta reserva de los bienes que no nace del título que motivó la inscripción y que, aunque naciera, no tendría el alcance de una eficaz declaración de derechos.

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió el informe reglamentario, solicitando la confirmación de la nota calificadora y exponiendo: que es notoria la falta de personalidad del Notario autorizante de la escritura para interponer el recurso, porque la calificación se funda en defectos de carácter hipotecario y no en los motivos a que se contrae el número segundo del artículo 121 del Reglamento; que la finca vendida aparece inscrita a nombre de la causante en virtud de adjudicación que a ésta se hizo en la partición de bienes de su marido y con arreglo a las transcritas cláusulas del testamento mancomunado; que los derechos de la adjudicataria quedaron extinguidos por su fallecimiento, naciendo entonces derechos a favor de las personas designadas en el testamento, que están amparadas por el artículo 29 de la Ley Hipotecaria y el 31 de su Reglamento; que la viuda, para modificar el testamento mancomu-

nado, debió cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Apéndice foral aragonés, y como esto no se efectuó en el testamento de 6 de abril de 1929, tiene aplicación el párrafo tercero de dicho artículo, y la causante sólo tuvo la consideración de usufructuaria según el artículo 20 del mismo Apéndice, y que terminado el usufructo por muerte de la usufructuaria, los bienes dejaron de formar parte de la herencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 659 del Código Civil.

Resultando que para mejor proveer, el Presidente de la Audiencia acordó la unión al expediente de certificación literal de la última inscripción relativa a la repetida finca, sita en el término de Miralbueno, y cumplido lo acordado, dictó auto desestimando la falta de personalidad del recurrente y declarando que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, sin hacer especial imposición de costas, fundándose, respecto a la falta de personalidad, en que según varias Resoluciones de este Centro directivo, el Notario autorizante tiene personalidad para entablar el recurso gubernativo cuando conoce el estado registral de la finca y lo tuvo en cuenta al redactar la escritura; y, respecto al fondo del recurso, en que el testamento mancomunado fué revocado el año 1924 y, por consiguiente, la voluntad de la causante había sido sustituida por la manifestada en éste y en los sucesivos testamentos, por lo cual es inaplicable el Apéndice foral aragonés, a tenor de lo prescrito en su disposición transitoria; y en que la legislación aplicable es el artículo 38 de las Instituciones de Derecho civil aragonés, que recoge la Observancia primera «De Testamentis», conforme a la cual los cónyuges, ya testen juntos, ya separadamente, pueden variar la disposición testamentaria en cuanto a sus bienes, citando, además, en apoyo de su decisión, los artículos 65, 66 y 77 de la Ley Hipotecaria; 78 y 121 de su Reglamento, y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 1923, 31 de marzo de 1926, 5 de mayo de 1930 y 6 de diciembre de 1935.

Vistos los artículos 13, 667, 737, 738 y 739 y las Disposiciones transitorias del Código Civil; los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 78 y 121 de su Reglamento; la Observancia primera «De Testamentis»; los artículos 19, 78 y la Disposición transitoria del Apéndice de dicho Código correspondiente al Derecho foral de Aragón; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1868, 27 de marzo de 1888, 24 de junio de 1892 y 1 de marzo de 1905, y las Resoluciones de esta Dirección general de 31 de marzo de 1926, 5 de mayo de 1930 y 6 de diciembre de 1935.

Considerando en cuanto a la alegada falta de personalidad del recurrente, que según reiterada doctrina de este Centro directivo el Notario autorizante de una escritura tiene atribuciones para promover el recurso gubernativo, no sólo cuando la negativa del Registrador se funde en defectos del título, sino también cuando se base en obstáculos dimanantes de los asientos del Registro si, como sucede en el caso que motivó el recurso, el fedatario conocía los antecedentes hipotecarios de los inmuebles y los tuvo presentes al redactar el documento.

Considerando en cuanto al fondo del recurso, que para su decisión debe tenerse en cuenta que, según jurisprudencia constante, no existe ley en Derecho común que establezca la irrevocabilidad de los testamentos que fueron otorgados mancomunadamente y que la consignación de las dos últimas voluntades en un testamento se ha estimado como un accidente que no constituyó pacto recíproco ni les quitó la cualidad de ser variables hasta la muerte por cualquiera de los testadores en la parte que a cada uno interesaba; que, conforme a la legislación foral aragonesa anterior al Apéndice, a lo declarado por el Tribunal Supremo y por la Audiencia de Zaragoza y a la opinión de reputados jurisconsultos, cuando los cónyuges otorgaban testamento mancomunado estaba facultado el supérstite para revocarlo y disponer libremente de sus bienes privativos; que un testamento queda revocado de derecho por el posterior; que la causante otorgó, después del mancomunado, cuatro testamentos, de los cuales



dos son anteriores a la promulgación del Apéndice, por lo cual, al ser autorizado el año 1929 el testamento que refleja su última voluntad, hacía varios años que carecía de eficacia el mancomunado; que las innovaciones del Apéndice restrictivas de la libertad de testar no son aplicables al testamento otorgado de mancomún por la causante y su marido porque, independientemente de lo estatuido respecto a la irretroactividad de las variaciones legales que perjudiquen derechos adquiridos, pudo ser modificado unilateralmente en lo relativo a los bienes propios de cada cónyuge antes de entrar en vigor el Apéndice, dada su esencial revocabilidad en cuanto a este extremo; que el inmueble vendido por el albacea de la dueña lo heredó ésta de un hermano y pudo en todo tiempo enajenarlo por actos «inter vivos»; que también pudo transmitirlo sin limitación alguna por actos «mortis causa», no sólo con anterioridad a la vigencia del Apéndice por la razón legal de la revocabilidad del testamento mancomunado, sino también después por haber quedado éste ineficaz antes de regir el Apéndice, sin lesionar con ello derecho alguno de supuestos interesados y en el legítimo ejercicio de sus facultades dispositivas; que el documento notarial extendido el año 1922, a consecuencia del fallecimiento del marido, no modificó los derechos de la testadora sobre el repetido inmueble, el cual desde la adquisición por ésta a título gratuito hasta su muerte estuvo sin interrupción en su patrimonio; que, a mayor abundamiento, en tal documento se hizo constar expresamente que si la dueña de la finca perseverase en la voluntad manifestada en el testamento mancomunado se observaría lo dispuesto en el mismo, subordinando en absoluto tal cumplimiento, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, al arbitrio de la testadora; que las referencias al testamento mancomunado consignadas en la inscripción extensa de los bienes que integraron la herencia del marido pueden señalar una trayectoria hipotecaria a estos bienes si no hubiesen sido enajenados por la mujer utilizando el derecho que aquél le concedió; que las referencias a

dicha inscripción hechas en la del inmueble vendido no podrían tener, en todo caso, la trascendencia de producir, previa la inexcusable presentación de la titulación correspondiente a los efectos de acreditar el respectivo derecho y de continuar el tracto registral, su transmisión e inscripción en favor de los parientes de la mujer aludidos en la nota calificadora, porque su pretendido derecho era solamente una esperanza sometida a doble indeterminación, rápidamente extinguida y cuyo fundamento fué el testamento de una persona no fallecida, el cual pudo ser y fué revocado; y que, por lo tanto, ni doctrinal ni legalmente es admisible la conclusión de que una expectativa, de estabilidad y duración tan precarias, privó a la única dueña y titular del inmueble de la testamentación activa en cuanto al mismo.

Considerando que por consiguiente, procede confirmar el auto presidencial, lo cual no obsta al derecho de los interesados, establecido en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, de acudir a los Tribunales de justicia para «contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los documentos o de la obligación», porque la calificación de los títulos sujetos a inscripción se entiende «limitada a los efectos de extender, suspender o negar» los asientos, conforme a lo preceptuado en el artículo 78 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a vuecencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1939.  
Año de la Victoria.—El Director general, Ignacio de Casco.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

*Confirmando el auto apelado por el Registrador de la Propiedad de Sevilla (Norte) en el recurso interpuesto por el Notario de Coria del Río don Valentín Medina Labrador.*

Excmo. Sr.: El recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Río don Valentín Medina

Labrador, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla (Norte) a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que con fecha 31 de octubre de 1938, ante el Notario don Valentín Medina Labrador, doña Antonia, doña Josefa y doña Carmen Blanco González, confesaron haber recibido, por partes iguales, de don Manuel Suárez Maceda, un préstamo de 4.000 pesetas, hipotecando en garantía de su devolución, intereses y costas, una finca urbana en Coria del Río, calle de Murillo, número 12, finca que les pertenece, por terceras partes proindiviso, a título de compra, inscrita en tal concepto a su favor en el Registro de la Propiedad de Sevilla, obligándose las deudoras solidariamente al pago de dicho débito;

Resultando que presentado dicho título en el Registro de la Propiedad de Sevilla (Norte), se puso al pie del mismo la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no distribuirse la responsabilidad hipotecaria entre las participaciones indivisas de la finca hipotecada, según el artículo 189 del Reglamento. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que contra dicha nota interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante, en súplica de que se declare extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales la escritura de hipoteca, fundado en lo siguiente: que las deudoras son dueñas por terceras partes proindiviso de la casa hipotecada; que según la escritura han concertado un préstamo con garantía real de la hipoteca, por la cantidad de 4.000 pesetas, que se distribuyeron por partes iguales; que se obligan solidariamente a la devolución del préstamo, pago de intereses y demás obligaciones contenidas en la escritura; que en la cláusula cuarta hacen constar que en garantía de las obligaciones dichas constituyen primera hipoteca voluntaria a favor del acreedor sobre la casa mentada; que no es necesario, dentro del supuesto que refiere la escritura, cumplir el artículo 189 del

Reglamento, porque los deudores que habían concertado con el acreedor un solo préstamo y se obligaron solidariamente al cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con el mismo, acordaron la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de las porciones indivisas representadas en el contrato, siendo inhecesaria la previa distribución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento; que por lo mismo el problema se reduce a saber si está bien o mal expresada en la escritura la voluntad de las deudoras de constituir una sola hipoteca sobre la totalidad de sus porciones indivisas en la casa; que a juicio del recurrente tal voluntad está clara, pues se emplean las mismas palabras que para constituir hipoteca por un solo dueño; que en todo caso es bastante para el efecto perseguido que los deudores se obliguen solidariamente al cumplimiento de la obligación garantizada, ya que por ello debe constituirse una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos representados sin que sea necesaria una nueva distribución, a menos que voluntariamente convengan otra cosa; que antes de existir la norma del artículo 189 del Reglamento podría dudarse si era legal o no dejar de distribuir la responsabilidad entre las porciones ideales, y a pesar de ello la mayoría de los Notarios se decidieron por no distribuirla cuando garantizaban obligaciones solidarias sin encontrar dificultades en los Registros de la Propiedad, invocando a dicho efecto la doctrina que se deduce de las Resoluciones de 26 de junio y 27 de diciembre de 1909 y 22 de marzo de 1915;

Resultando que el Registrador calificador alegó en defensa de su nota lo siguiente: que el artículo 189 del Reglamento, desarrollando los principios de los 119 y 120 de la Ley, determina que no se inscribirá ninguna hipoteca sobre porciones ideales de fincas o derechos afectos a la misma obligación sin que por convenio entre las partes o mandamiento judicial se determine previamente la cantidad de que cada porción debe responder, y el título calificado no distribuye la responsabilidad hipotecaria entre

las porciones hipotecadas; que de la escritura presentada no resulta en modo alguno el acuerdo de los copropietarios de constituir una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos que representan, por lo que no cabe invocar para el caso el artículo 189 del Reglamento; que el artículo 190, que contiene una excepción a un principio fundamental de la Ley, ha de cumplirse en sus propios términos, y por ello, los que quieren invocarlo, han de pactar expresamente la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de sus derechos, sin que este pacto pueda ser tácito ni sobreentendido; que puede citar como ejemplo lo que sucede en las escrituras del Banco Hipotecario de España, en las que nunca se omite; que si es una sola hipoteca no cabe la solidaridad invocada; que la responsabilidad solidaria es a modo de garantía personal, ya que a los elementos personales del contrato se refiere, estableciendo entre ellos cierto vínculo, pero no afecta a los elementos reales, por lo que no tiene interés para el Registro de la Propiedad, y que caso de colisión entre solidaridad y especialidad prevalecerá ésta sobre aquélla a los efectos del Registro en el caso de que entren en juego los intereses del tercer adquirente; que si por existir solidaridad entre los deudores fuera innecesario distribuir responsabilidades entre los bienes hipotecados, no cabría imponer tal distribución cuando varios deudores hipotecaran varias fincas, pactando entre sí la solidaridad; que las Resoluciones que cita no afirman que la obligación solidaria excluye la necesidad de la distribución, sino que se limitan a hacer entrar en juego de su razonamiento el concepto de la solidaridad, sin llegar a conclusiones definitivas; que en todo caso dichas Resoluciones fueron dictadas con anterioridad al Reglamento vigente; que dicho Reglamento no recogió tal doctrina, pues para hacer más flexibles los textos anteriores estableció el artículo 190, dándose perfecta cuenta de su extraordinario alcance que permite hipotecar los derechos integrantes del dominio o las participaciones indivisas sin hacer la distribución del crédito, no dando cabida en él a la doctrina que quiere deducirse

de la jurisprudencia citada; que en la escritura ni se invoca el precepto reglamentario ni en modo alguno se adapta la voluntad de las partes a la fórmula legal, que por ser de derecho público, ni puede renunciarse ni puede modificarse por la voluntad privada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto, revocando la nota recurrida y declarando que la escritura está extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, fundándose en razonamientos análogos a los aducidos por el recurrente.

Vistos los artículos 399 del Código civil; 9, 119, 120 y 123 de la Ley Hipotecaria; 61, 189 y 190 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 24 de diciembre de 1906, 26 de junio y 27 de diciembre de 1909 y 22 de marzo de 1915.

Considerando que según el principio de especialidad, fundamental en nuestro régimen inmobiliario, se requiere, cuando se hipotecan a la vez varias fincas en garantía de un solo crédito, que en el título inscribible o en el documento complementario prevenido al efecto se determinen el capital, intereses y prestaciones accesorias de que responde cada una o el máximo de su responsabilidad pecuniaria, con el fin de que en la inscripción se haga constar claramente la extensión del derecho real de hipoteca y de que el tercero sepa exactamente la cuantía a que puede ascender el gravamen; y, por igual razón, en el caso de pluralidad de deudores interesados en un inmueble que hubiere de quedar afecto a una hipoteca, se estimó indispensable, hasta la vigencia del actual Reglamento Hipotecario, especificar en todo caso la parte de responsabilidad correspondiente al derecho o porción ideal de cada deudor, como si se tratase de distintos predios e independientemente del hecho de que se hipotecasen algunos o todos los derechos o porciones integrantes de la capacidad económica del inmueble.

Considerando que el artículo 190 de dicho Reglamento—precepto que, según se consigna en el Preámbulo del Real Decreto que lo aprobó y en su «Apéndice» sobre «Orígenes, procedencia y concordancias de los artículos», significa una

novedad trascendental que facilita la hipoteca de los bienes «pro indiviso» y de los derechos que integren el dominio, establece que en tales casos pueden acordar los respectivos titulares la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos representados, sin que sea necesaria la especialización pasiva o distribución de la cantidad de que responda cada porción o derecho; y la lectura de la escritura objeto del recurso patentiza que en la misma se ha cumplido lo dispuesto en el citado artículo, toda vez que se estipuló expresamente que, en garantía de las obligaciones contraídas, las tres hermanas deudoras «constituyen primera hipoteca voluntaria a favor del acreedor sobre la casa descrita en los antecedentes de esta escritura»; y, por consiguiente, es notorio que se ha impuesto la carga sobre la totalidad de los derechos representados, por pertenecer enteramente el inmueble gravado a las prestatarias como únicas condeñas del mismo.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el acto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a vuecencia para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director general, Ignacio de Casso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Dirección General de Minas y Combustibles**

*Fijando los precios de venta del plomo en barra y elaborado.*

De conformidad con lo preceptuado por la Orden de Industria y Comercio de 24 de noviembre actual (B. O. del 28), relativa a la elevación provisional de los precios correspondiente a las ventas de plomo en barra y elaborado que realice la Rama del Plomo en el mercado nacional a partir del día primero de diciembre próximo, y en armonía con las normas establecidas acerca de las condiciones

de dichas ventas, se entenderá que tales precios, mientras no se disponga otra cosa por el Ministerio de Industria y Comercio, serán los siguientes, con referencia a cada tonelada métrica, y según la cuantía de los suministros:

*Para el plomo en barra de primera calidad:*

	<b>Ptas.</b>
50 toneladas o más... ..	1.070
10 a 50 toneladas ... ..	1.110
1 a 10 toneladas ... ..	1.160
Menos de 1 tonelada ... ..	1.220
100 toneladas o más, para consumidores directos....	1.050

*Para los tubos:*

9 toneladas o más ... ..	1.440
2 a 9 toneladas, donde la Rama tenga depósitos, y 1 a 9 donde no los tenga.	1.490
Menos de 2 toneladas donde la Rama tenga depósitos, y menos de 1 tonelada donde no los tenga.	1.560
30 toneladas o más, para consumidores directos...	1.400

Estos precios se considerarán recargados en 60 pesetas para los tubos de diámetros inferiores a 8 milímetros o superiores a 60 milímetros; y en 250 pesetas para los perfiles especiales de juntas de claraboyas.

*Para las planchas:*

	<b>Ptas.</b>
9 toneladas o más ... ..	1.510
2 a 9 toneladas donde la Rama tenga depósitos, y 1 a 9 donde no los tenga.	1.560
Menos de 2 toneladas donde la Rama tenga depósitos, y menos de 1 tonelada donde no los tenga ... ..	1.640
30 toneladas o más, para consumidores directos...	1.470

Estos precios se entenderán recargados en 100 pesetas para las

planchas de espesores de un milímetro o menos.

Los suministros de tubos y planchas efectuados a una misma persona o entidad, se computarán en conjunto, a los efectos de la aplicación de los precios, en relación con la cuantía de aquellos.

El recargo que podrán cobrar los comerciantes por el servicio de «corte de piezas», en las ventas de tubos y planchas al por menor, será, como máximo, de cinco céntimos de pesetas por kilo de peso de la pieza vendida, no pudiendo exceder de 0.50 pesetas aún cuando dicho peso sea superior a 10 kilos.

*Para los perdigones:*

	<b>Ptas.</b>
2 toneladas o más ... ..	1.620
750 kilogramos a 2 toneladas	1.660
250 kilogramos a 750 ... ..	1.710
Menos de 250 kilogramos ...	1.780

Estos precios se considerarán recargados en 150 pesetas para los perdigones endurecidos, balas y balines, y en 250 pesetas para los perdigones endurecidos-estañados.

Los Depósitos para la venta del plomo en barra, tubos y planchas son los de las entidades vendedoras autorizadas por la Rama al efecto, establecidos en Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza, Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Los depósitos para la venta de perdigones son los de las mismas entidades, establecidos en todas las Capitales de provincia de España y en Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Madrid, 29 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Agustín Marín.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
**Subsecretaría**

*Declarando jubilado al Oficial de la Administración civil don Cándido Díaz de Arcaya.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que

por clasificación le corresponda, al Oficial de Administración Civil de este Departamento, adscrito a la Secretaría del mismo, don Cándido Díaz de Arcaya, quien cumplió veinte años de servicios activos, para la obtención de derechos pasivos, el día 10 de octubre próximo pasado, hallándose acogido a los beneficios establecidos en el párrafo segundo del artículo 88 del citado Reglamento, y habiéndose le instruido expediente de depuración, con arreglo a la Ley de 10

de febrero último, y admitido sin sanción por Orden de 6 de junio del año actual.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, Bernardo de Granda.

Ilmo. Sr. Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.*

NUMEROS	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE
22.486	100.000	Pamplona.	Logroño.	Archidona.	Madrid.
12.046	70.000	Barcelona.	Barcelona.	Oviedo.	Idem.
9.418	35.000	Idem.	San Sebastián.	Vigo.	Valladolid.
19.414	30.000	Idem.	Granada.	Oviedo.	Zaragoza.
26.419	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
15.308	1.500	Lucena.	Cádiz.	Madrid.	Valencia.
13.663	1.500	La Coruña.	Barcelona.	Valencia.	Madrid.
36.436	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Idem.
18.648	1.500	Málaga.	Barcelona.	Salamanca.	Idem.
25.259	1.500	Pamplona.	Alcaudete.	Valencia.	Idem.
19.946	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Toledo.	Idem.
17.027	1.500	Carrión los Condes.	Alicante.	Idem.	Idem.
6.763	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Santander.	Sevilla.
3.195	1.500	Granada.	Palma de Mallorca.	Sevilla.	Madrid.
9.539	1.500	Sevilla.	Barcelona.	Idem.	Zaragoza.
21.587	1.500	Barcelona.	Idem.	Pamplona.	Valencia.
10.032	1.500	Ceuta.	Alicante.	Melilla.	Sevilla.
14.654	1.500	Bilbao.	Palma de Mallorca.	Málaga.	Madrid.
39.037	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Madrid, 1 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

# LOTERIA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 11 de diciembre de 1939

Ha de constar de tres series de 34.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 939.624 pesetas en 1.733 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de ... ..	120.000
1 de ... ..	70.000
1 de ... ..	30.000
15 de 2.000 ... ..	30.000
1.412 de 400 ... ..	564.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ... ..	39.600
99 ídem de 400 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	39.600
99 ídem de 400 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.000
2 ídem de 900 íd. íd., para los del premio segundo ... ..	1.800
2 ídem de 612 íd. íd., para los del premio tercero ... ..	1.224
<b>1.733</b>	<b>939.624</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 34.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, Luis Guillán.